

ISSN 1682-7511



# GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA  
MINISTERIO DE JUSTICIA

**Información en este número**

Gaceta Oficial No. 12 Extraordinaria de 26 de octubre de 2001

Banco Central de Cuba

Resolución No.74/2001(copia corregida)

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE CUBA

### MINISTERIO DE JUSTICIA

EXTRAORDINARIA LA HABANA, VIERNES 26 DE OCTUBRE DEL 2001 AÑO XCIX

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana  
Código Postal 10 200 — Teléfono: 78-3849

Número 12 — Precio \$ 0.05

Página 55

#### BANCO CENTRAL DE CUBA

##### RESOLUCION No. 74/2001 (Copia corregida)

**POR CUANTO:** Las regulaciones vigentes sobre cobros y pagos, Resoluciones Nos. 56 y 64, ambas del Banco Central de Cuba de 7 de agosto y 19 de octubre del año 2000, han generado un creciente uso de la letra de cambio en las actuales relaciones entre los sujetos que en ellas participan.

**POR CUANTO:** Conforme a la experiencia judicial y práctica acumulada durante la aplicación de las referidas normativas, y teniendo en cuenta la diversidad de entidades participantes en las actuales relaciones económicas domésticas; así como los diferentes sistemas de utilización y captación de los recursos financieros, resulta necesario uniformar la interpretación y aplicación de las disposiciones que norman su utilización en el territorio nacional.

**POR CUANTO:** Según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), numeral 7, del Decreto Ley No. 172, del 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pagos, y a esos efectos puede dictar los reglamentos y normas procedentes.

**POR CUANTO:** El Presidente del Banco Central de Cuba, según el artículo 36, inciso a), del referido Decreto Ley No. 172, en el ejercicio de sus funciones ejecutivas, puede dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

**POR CUANTO:** El que resuelve fue designado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

**POR TANTO:** En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

##### Resuelvo:

Dictar las siguientes

##### "INSTRUCCIONES COMPLEMENTARIAS SOBRE COBROS Y PAGOS"

**PRIMERO:** Todos los organismos que centralizan fondos en moneda libremente convertible de entidades facultadas para comprar en esas monedas, deberán otorgar a estas entidades, de inmediato y por escrito, la correspondiente autorización para aceptar letras de cambio pagaderas a su vencimiento contra los ingresos de las cuentas bancarias de aquellos que centralizan los fondos.

**SEGUNDO:** Las entidades, en su carácter de vende-

doras, no deberán realizar transacciones, en las que la legislación vigente exige el uso de letra de cambio, con entidades compradoras que no posean cuenta bancaria en moneda libremente convertible y no estén expresamente autorizadas a comprometer fondos centralizados según lo expresado en el artículo anterior.

**TERCERO:** Cuando los flujos de ingresos en moneda libremente convertible del librado de una letra de cambio no se reciban en su propia cuenta bancaria, sino en una cuenta bancaria de la entidad que centraliza sus ingresos, el librado podrá domiciliar el pago de la letra de cambio al momento de su aceptación en el domicilio legal de la entidad que centraliza sus ingresos. En caso de no pago, el protesto podrá efectuarse indistintamente en el domicilio legal de esta última o en el del librado.

**CUARTO:** Cuando una letra de cambio haya sido domiciliada en una cuenta bancaria del librado, el correspondiente protesto en caso de no pago podrá realizarse indistintamente en el domicilio legal del librado o del banco en el cual opera dicha cuenta bancaria.

**QUINTO:** La domiciliación del pago de una letra de cambio en una cuenta bancaria tiene, sin perder los atributos del título valor, el carácter de una autorización de débito en cuenta a ejecutar en la fecha del vencimiento de la letra, y puede ser pagada con ingresos posteriores si no existen fondos suficientes el día del vencimiento, siempre que se presente en el banco en la fecha o antes de la fecha de su vencimiento.

**SEXTO:** La presente resolución entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**COMUNIQUESE** al Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular; Presidentes de las Asambleas Provinciales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud; a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado; al Jefe de la Oficina de la Administración Tributaria; a los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes del Banco de Crédito y Comercio, Banco Popular de Ahorro, Banco Exterior de Cuba, Banco Nacional de Cuba, Banco de Inversiones S.A.; Grupo Nueva Banca S.A. y a cuantas personas naturales o jurídicas resulte procedente.

**PUBLIQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHIVESE** el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

Dada en la ciudad de La Habana, a los cuatro días del mes de septiembre del 2001.

**Francisco Soberón Valdés**  
Ministro Presidente  
Banco Central de Cuba